



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Ruidos causados por una calefacción

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **26/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias acústicas creadas por el defectuoso funcionamiento del sistema de calefacción del inmueble sito en la Plaza XXX, XXX, de su municipio, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **183/2023**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, como antecedente, cabe recordar que, con fecha 2 de noviembre de 2023, se formuló una Resolución dirigida a dicha Corporación municipal, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

PRIMERO: Que, al haber asumido la Diputación Provincial de Burgos la medición practicada en el dormitorio de la vivienda sita en la Plaza XXX, XXX, por parte de la entidad de evaluación acústica “XXX, S.L” a instancias de su propietaria, Dña. XXX, en la que se constataba la superación en más de 10 dB(A) de los límites de los niveles de inmisión sonora en interiores fijados en horario nocturno para recintos protegidos, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la incoación de un expediente sancionador frente a D. XXX, como titular del inmueble ubicado en la Plaza XXX, XXX, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.



SEGUNDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 a) de la Ley 5/2009, se requiera formalmente por parte del órgano competente de esa Corporación al Sr. XXX, para que ejecute las medidas pertinentes con el fin de disminuir los niveles de ruido que genera el sistema de calefacción actualmente existente en la vivienda de su propiedad, pudiendo acordar, en el supuesto de que hiciera caso omiso a dicho requerimiento, el precinto de dichas instalación, solicitando a tal fin, si procediera, tanto la autorización judicial que fuese pertinente para entrar en ese domicilio, como la colaboración y auxilio de los Agentes de la Guardia Civil.

TERCERO: Que tenga en cuenta que, en el caso de que pudiera existir pasividad por parte de la Administración municipal en garantizar el cumplimiento de lo exigido en la normativa vigente en materia acústica, ese Ayuntamiento podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial por los daños que pudieran acreditarse, tal como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 2 de junio de 2008, entre otras).

Posteriormente, con fecha 7 de diciembre, se recibió el informe de la Administración municipal, del que se deducía la aceptación de las recomendaciones formuladas, indicándonos que, mediante Decreto de Alcaldía nº XXX, de XXX, se había requerido expresamente a D. XXX *“para que ejecute las medidas pertinentes con el fin de disminuir los niveles de ruido que genere el sistema de calefacción existente en su vivienda sita en la Plaza XXX, nº XXX, de XXX, a la mayor brevedad posible, y sin dilación, dado que supera en más de 10 dB(A) de los límites de los niveles de inmisión sonora en interiores”*.

De igual forma, en dicho acto administrativo, se concedía al Sr. XXX *“un plazo de 15 días hábiles (contados desde el día siguiente a la notificación del presente requerimiento), a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el presente requerimiento”*, y se le advertía *“de que en el supuesto de hacer caso omiso al requerimiento, se incoará expediente sancionador por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 a. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, incluyendo el precinto de dicha instalación, en su caso”*.

Sin embargo, según afirma el autor de la queja, persisten todavía los ruidos causados por el sistema de calefacción, sin que se tengan noticias ni del resultado del expediente incoado, ni de las medidas que hubiere adoptado la Administración municipal para solucionar el problema de ruido denunciado.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, como consecuencia del requerimiento remitido mediante Decreto de Alcaldía nº XXX, de XXX, se formularon alegaciones el 29 de diciembre por parte del Sr. XXX (Reg. entrada nºXXX), en las que informaba que había tomado *“medidas correctoras necesarias para*



independizar el calentamiento de la casa y el funcionamiento del motor impulsor de aire, con el fin de eliminar la producción de ruido”, por lo que para la comprobación de dicha actuación, se invitaba a pasar por su casa tanto a la denunciante como a los técnicos municipales “para comprobar la eficiencia de la medida correctora”.

En respuesta a dichas alegaciones, con fecha 17 de enero, se acordó desde la Alcaldía requerir al Sr. XXX *“para que, a la mayor brevedad posible, **aporte pruebas documentales y/o periciales mediante informes técnicos, o, en su caso, proyecto firmado por técnico competente donde acredite las medidas correctoras que Ud. indica ha tomado en aras de disminuir los niveles de ruido en su vivienda**”.* Sin embargo, esta comunicación no ha podido ser notificada personalmente al interesado, por lo que no se ha realizado ninguna intervención ulterior.

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado que persisten las molestias acústicas sufridas por la Sra. XXX, sin que haya tenido conocimiento de las actuaciones adoptadas por la Administración municipal.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza vecinal y/o civil, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos reiterar de nuevo que nos encontramos ante una actividad –el funcionamiento del sistema de calefacción del edificio sito en la Plaza XXX, XXX- sujeta a la normativa del control del ruido, tal como se deduce de la dicción literal del artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”.* Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”.* Por último, debemos resaltar que, de manera específica, el artículo 38 de la Ley 5/2009 incluye dentro de su ámbito de aplicación a todas aquellos aparatos o instalaciones que se encuentren dentro de las viviendas y que sean susceptibles de producir ruido: *“Los receptores de radio, televisión y, en general, todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento no produzca niveles de inmisión sonora o de vibraciones superiores a los establecidos en esta ley”.*



En este caso, debemos resaltar que el Ayuntamiento de XXX asumió plenamente esta competencia, ya que inició las labores de comprobación de este emisor acústico, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, que atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. No obstante, es preciso tener en cuenta que, dada la población existente en XXX (XXX habitantes, datos INE 2023), no le correspondería a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, sino la Diputación de Burgos, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales.

Tal como se pudo comprobar durante la tramitación del expediente de queja **183/2023**, la Diputación de Burgos asumió como propia –siguiendo lo expuesto en el informe elaborado en marzo de 2023 por Servicio provincial de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y Arquitectura- la medición sonora realizada por la entidad de evaluación acústica acreditada “XXX”, a instancias de la Sra. XXX. En dicho estudio, realizado únicamente desde la vivienda de la denunciante sita en la Plaza XXX, XXX, se acreditó que, desde la pared medianera del dormitorio colindante con el inmueble ubicado en la Plaza XXX, XXX, existía un nivel de ruido de 43 dB(A), superior al límite de inmisión fijado en el Anexo I de la Ley 5/2009 para interiores (recintos protegidos): 32 dB(A) en horario diurno y 25 dB(A) en horario nocturno, si bien se incrementa el nivel permitido en 5 dB(A) debido a la existencia de componentes tonales, impulsivas o de baja frecuencia. Según se describía en el informe elaborado por la entidad de evaluación acústica, se percibía un ruido, que *“se origina aparentemente por el funcionamiento de algún tipo de motor parecido a una bomba de circulación y proviene de la pared colindante con el dormitorio principal, cuando el propietario de la vivienda del n°XXX realizó algún tipo de reforma en su inmueble”*.

De acuerdo con la documentación remitida en la presente queja, la aprobación del Decreto de Alcaldía nº XXX, de XXX ha supuesto que el Ayuntamiento cumpla con su obligación de requerir a D. XXX para que, tal como se prevé en el artículo 50.1 a) de la Ley del Ruido de Castilla y León, adopte las medidas correctoras necesarias que erradiquen los ruidos del sistema de calefacción de la vivienda sita en la Plaza XXX, XXX. Sin embargo, esta Institución debe insistir en que es necesario que se tramite también un expediente sancionador por la vulneración de los límites sonoros en horario nocturno, ya que, en la medición realizada por la entidad de evaluación acústica se ha constatado la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“La superación de los valores límite en más de 10 dB*



(A), aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”.

Adicionalmente, en este caso, además de los requerimientos que se puedan enviar desde dicha Corporación, esta Institución considera que sería más conveniente aceptar al ofrecimiento hecho por el Sr. XXX en sus últimas alegaciones, y fijar una fecha para que técnicos competentes pudieran acceder al interior del inmueble afectado con el fin de comprobar el sistema de calefacción existente y las causas de su defectuoso funcionamiento. De esta forma, se podría determinar con más precisión las medidas correctoras que deberían adoptarse para solucionar el problema de ruidos denunciado por los vecinos de la vivienda colindante, advirtiéndole expresamente de que, si no las llevara a cabo, se procedería a precintar la instalación actualmente existente, tal como se prevé en el artículo 50.1 a) de la Ley 5/2009: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

- 1.º- Suspensión de la actividad.*
- 2.º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.*
- 3.º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.*

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias”

Por último, debemos recordar que, en el caso de que el alegante finalmente no permitiera realizar la inspección técnica en su vivienda, es preciso disponer de una autorización judicial emitida por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, conforme a lo previsto en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para asegurar que el funcionamiento del sistema de calefacción objeto de la presente queja cumple la normativa vigente, garantizando de esta forma el derecho al descanso del vecino que reside en una vivienda colindante al sistema de calefacción causante del ruido, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la



que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al haberse constatado en la medición practicada en el dormitorio de la vivienda sita en la Plaza XXX, XXX, por parte de la entidad de evaluación acústica “XXX, S.L” a instancias de su propietaria, XXX, la superación en más de 10 dB(A) los límites de los niveles de inmisión sonora en interiores fijados en horario nocturno para recintos protegidos, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la incoación de un expediente sancionador frente a D. XXX, como titular del inmueble ubicado en la Plaza XXX, XXX, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

SEGUNDO: Que se acepte el ofrecimiento hecho por el Sr. XXX en sus alegaciones formuladas el 29 de diciembre (Reg. entrada nº XXX), fijando a tal fin una fecha para que puedan acceder al interior de su vivienda técnicos competentes para que puedan inspeccionar a instancias de ese Ayuntamiento la caldera instalada, y determinar así tanto las medidas correctoras que deben adoptarse para erradicar los ruidos denunciados, como el resto de actuaciones que, en su caso, procedan conforme a lo previsto en el artículo 50.1 a) de la citada Ley 5/2009.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López